



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 112/2015.

En Madrid, a 13 de julio de 2.015,

Visto el recurso interpuesto por Don A, en nombre y representación del Club Esportiu X, como Presidente de la entidad contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de 4 de junio de 2.015, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El pasado día 16 de mayo de 2.015 se disputó el partido de Hockey sobre Patines de la OK Liga entre los equipos del CE X y el Z.

En el acta del encuentro y en el apartado de observaciones los árbitros hicieron constar: *“El partido estuvo interrumpido dos veces por 3 y 5 minutos respectivamente por el lanzamiento de confeti y rollos de papel a la pista por la celebración de sendos goles del CE X”*.

Segundo.- Con fecha 19 de mayo el Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva consideró que dada la diferencia temporal entre uno y otro hecho, aunque los actos fueran los mismos o parecidos, deben ser considerados como dos infracciones diferentes y dictó resolución sancionando al CE X por la segunda infracción (equivalente a la primera de las recurridas) con multa de seiscientos euros y una sanción de multa de seiscientos euros por la tercera de las infracciones (equivalente a la segunda de las recurridas) y todo ello porque el Comité considera, en ambos casos, que el lanzamiento a la pista de confeti y rollos de papel que originaron la interrupción del juego durante un tiempo determinado según el caso, debe considerarse como conducta incorrecta del público, manifestada con actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante y de respeto a los árbitros, lo que se tipifica como infracción leve de la prevista en el artículo 50.1 del Reglamento de Régimen Jurídico Disciplinario de la RFEP.

Como justificación de la inclusión de los actos o hechos probados en el tipo disciplinario aplicado el Comité dice lo siguiente:

“La comisión de la infracción determinada debe tenerse en cuenta en el contexto del partido y de la jornada a que éste corresponde, en el sentido que siendo la última de la Competición, según lo previsto en la base 17 de las Bases de Competición de Hockey sobre Patines de la temporada 14-15, en desarrollo de lo establecido en el artículo 133 del Reglamento General de Competiciones de la RFEP, los partidos en que estén implicados equipos para el título del campeonato, ascenso, descenso o para obtener una plaza europea deberán celebrarse el mismo día y a la misma hora, al efecto evidente que ningún equipo, como en este caso el CE X implicado en el descenso, pueda conocer el resultado de los partidos en que jueguen el resto de equipos implicados en la misma situación. Esta situación lleva a entender a este Comité que la actitud del público, además de suponer una conducta incorrecta, debe ser considerarse también como una maniobra dilatoria efectuada para que los jugadores de su equipo pudieran conocer el resultado de los partidos en los que estaban implicados otros equipos para el descenso provocando, en consecuencia, un agravio comparativo para éstos”.

Dadas las circunstancias se consideró aplicar la sanción en su grado máximo.

Tercera.- Con fecha 29 de mayo el Club presentó recurso ante el Comité Nacional de Apelación que acabó resolviendo el 4 de junio estimando parcialmente el recurso presentado por el CE X en el sentido de reducir ambas sanciones pecuniarias a la suma de trescientos euros cada una de ellas, sin que en la resolución exista argumento alguno que justifique o explique el porqué se ha disminuido de los seiscientos euros a los trescientos, más allá de una frase de la resolución donde el Comité de Apelación donde se dice que la conclusión a la que llega el Comité de disciplina que los objetos se lanzaban para conocer el resultado de los otros partidos en los que estaban implicados otros equipos para el descenso, llegar a esa conclusión es un tanto atrevido puesto que aún de ser cierto, no existen elementos probatorios que acreditaran la voluntad del público. En todo caso, en atención a lo descrito en el acta, el Comité de Apelación considera que las acciones reflejadas en la misma, debe ser calificada como del todo incorrecta.

Cuarto.- El CE X presentó el 23 de junio recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte donde solicitaba que se proceda al archivo del expediente teniendo en cuenta que ni la RFEP, ni el Comité ha sancionado este tipo de acción durante la presente temporada, ni en otras y de manera subsidiaria, solicita que en el supuesto que fuera sancionable se aplique la misma sanción que se haya aplicado en todas la acciones que hayan sido idénticas durante como mínimo la presente temporada.

Quinto.- Con fecha 24 de junio de 2015, el Tribunal Administrativo del Deporte comunicó a la RFEP la presentación del recurso por parte del Club E X y se le instó a que en el plazo de ocho días hábiles enviase al TAD el correspondiente informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y le remitiera el expediente original debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 82-1 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre sobre Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común y en el artículo 7º de la Orden de 2 de abril de 1996.

Sexto.- Dentro del plazo establecido para ello y con fecha 25 de junio de 2015 tuvo entrada en el TAD el Informe elaborado por el Vice-Secretario General de la RFEP, manifestando que tanto el Comité Nacional de Competición, como el de Apelación consideran ajustadas a derecho la resolución recurrida, y además se adjuntaba la totalidad del expediente debidamente foliado.

Séptimo.- Con fecha 26 de junio se le comunica al Club E X, la posibilidad que se ratificara en su pretensión o formulara las alegaciones que considerase oportunas y, para ello, se le acompañaba el Informe remitido por la RFEP.

Octavo.- Mediante escrito de fecha 7 de julio el Club E X hizo llegar al Tribunal Administrativo del Deporte el escrito de ratificación y de alegaciones correspondientes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Siendo la resolución del Comité de Apelación del mismo tenor que la resolución del Comité de Competición y Disciplina en el sentido de considerar las acciones llevadas a cabo por el público del CE X durante el encuentro como infracción leve de las previstas en el artículo 50.1 del Reglamento Disciplinario y con total independencia de si la sanción resultante final sea de 300 euros, lo que discute el Club recurrente es si los hechos son o deben ser sancionados.

Es un hecho indiscutido que los hechos se produjeron tal y como han descrito los árbitros en el acta, y lo que alega el club recurrente es que dichos hechos habiéndose producido en otras ocasiones durante la misma temporada no han sido sancionados en ningún caso y esto es un agravio comparativo contra este club no justificado desde ningún punto de vista. En todo caso, dice admitir que sea sancionado con la misma sanción que se haya aplicado a los otros clubes cuando se han producido los mismos hechos, con el seguro convencimiento que no hay otro igual en esta temporada o en otras.

El modelo y la línea argumental del Club Esportiu X no puede ser tenida en cuenta por este Tribunal. No puede argumentarse que como esa hipotética infracción no ha sido aplicada a ningún otro club no puede aplicarse a nosotros. O que incluso en el supuesto de admitir que la hemos realizado como no se ha aplicado a ningún otro club que ha hecho lo mismo no es posible que nos apliquen una sanción porque esto es un agravio contra nuestro club.

Con independencia que el Club no aporta prueba alguna, más allá a referencias genéricas a otros partidos de competiciones diversas que dice son conocidos por todos, e imaginamos que deben ser conocidos por los que están en el hockey, pero no puede pretender el recurrente pensar que todo el mundo conoce estos hechos, la realidad es que aun aportándolo y quedar evidenciado la existencia de dichos hechos, esto tampoco hubiera llevado a conclusión diferente porque el hecho de no haber sido sancionados en otros casos iguales o similares por las razones que sean (que no serían otras que no aparece en el acta del partido) no justifica para nada que el club esté exento de responsabilidad cuando se haya probado que ha cometido la infracción.

Sexto.- Si bien este Tribunal considera que las justificaciones presentadas por el CE X no pueden ser tenidas en cuenta para estimar su recurso porque carecen de fundamento jurídico alguno, esto no implica que si el Tribunal aprecia de oficio que pueda existir algún tipo de anomalía en el procedimiento o en la resolución está obligado a analizarla y ponerla de manifiesto.

De la simple lectura de la resolución dictada por el Comité de Disciplina se deduce de manera meridiana que existe poca o nula relación entre los hechos ocurridos con el típico disciplinario aplicado y aún menos con la motivación de la fundamentación que ofrece el Comité. Esa es la misma incoherencia que de forma suave expone el Comité de Apelación cuando resuelve la apelación.

Resulta difícil de comprender o entender qué relación guarda o puede existir entre el lanzamiento de confeti a la pista y rollos de papel en la celebración de un gol (eso dice el acta) con *“la conducta incorrecta del público, manifestada por los actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o con los de respeto a los árbitros y sus auxiliares y a los miembros de la organización federativa en el ejercicio de sus funciones”*

Si de por sí resulta complejo relacionar el lanzamiento de confeti y rollos de papel después de la consecución de un gol del equipo local, aunque ello lleve como consecuencia el parar el encuentro durante un tiempo determinado (no menor) con actos reñidos con los deberes de hospitalidad para con el equipo visitante o con los de respeto a los árbitros, resulta aún más compleja o difícil de comprender cuando la motivación o argumentación que ofrece el Comité de Competición es que esto guarda relación con la intención de tener una ventaja competitiva para conocer los resultados de los otros encuentros de la misma liga donde se jugaba una plaza de descenso igual como el X y que estaban obligados a jugar en el mismo momento para que no pudiera haber ventaja competitiva sabiendo el resultado final de los otros. ¿Qué relación tiene el intentar ganar tiempo interrumpiendo el partido con los deberes de hospitalidad con el equipo visitante o con los árbitros?

Son tres elementos independientes entre sí (lanzamiento de confeti y rollos de papel; deberes de hospitalidad con el equipo visitante, y con forzar la interrupción del normal desarrollo del juego para tener una ventaja competitiva en relación con los otros resultados donde estaba en juego en descenso igual como el X) E insistimos, desde el punto de vista de este Tribunal, en este análisis de no relación entre estos tres elementos, sí tiene razón lo expuesto y defendido por el CE X.

Debemos pensar que el Comité entendió que esta era una conducta punible o que debía ser sancionada, pero que como no tenía el tipo infractor de pérdida de

tiempo para conseguir una ventaja competitiva, puesto que revisando la totalidad del Reglamento no hemos encontrado ninguna infracción que permita sancionar esta conducta, el Comité intenta, sin acierto, incluirlo en otro tipo infractor que nada tiene que ver. Como consecuencia de no existir tipo infractor en el reglamento la sanción debe ser anulada, puesto que no hay relación alguna entre los hechos, el tipo infractor y la motivación o justificación motivada de la relación entre el hecho y el tipo. Por esto este Tribunal debe anular la sanción impuesta.

No obstante lo anterior, este Tribunal debe mostrar su enorme sorpresa cuando revisando el Reglamento Disciplinario de la RFEP para justificar precisamente su decisión de no congruencia entre los hechos y el tipo infractor, lee exactamente en el apartado 2 del mismo artículo (recordemos que el Comité le aplicó el apartado 1 del artículo 50 considerado como infracción leve) donde se dice:

“cuando arrojen objetos contra los jugadores, los árbitros y sus auxiliares o los mismos fueran coaccionados de cualquier manera por los espectadores, sin que se produzca invasión de la pista, se considerará infracción grave, por la que se impondrá sanción de multa en cuantía de 601 hasta 3.000 €”

A juicio de este Tribunal los hechos acreditados y no discutidos por la partes no ofrecen duda alguna que se encuentran perfectamente tipificados en la normativa disciplinaria en el apartado 2 y no en el 1 que aplicó el Comité. Los hechos podrían haber sido tipificados como infracción grave, pero no como leve porque la tipificación de la leve nada tiene que ver con los hechos descritos en el acta. Si vemos que la redacción del apartado segundo del artículo 50 no puede ser más clara, más bien parece llevar a pensar que el proceso de la resolución invierte el camino correcto de tipificación sanción y pueda ser el de sanción infracción.

No se escapa a nadie que este Tribunal no está facultado normativamente para realizar una “reformatio in peius” y debe limitarse a resolver si la sanción se ajusta a derecho y la resolución sólo puede ser que no se ajusta a derecho y por tanto anularla, con independencia de otras valoraciones que debería haber hecho el Comité Disciplinario de la Federación.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por Don A, en nombre y representación del Club Esportiu X contra la resolución del Comité Nacional de Apelación de la Real Federación Española de Patinaje de 4 de junio de 2.015 y también la Resolución



del Comité Nacional de Competición de la misma Federación de fecha 19 de mayo, **ANULANDO** ambas por no ser ajustadas a derecho.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO